Chillán, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT 140-2026, RUC 2501437815-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis dictada por la Segunda Sala, integrada por el juez destinado don Christian Osses Baeza, quien la presidió, y los jueces titulares don [redacted] y doña [redacted], como redactora, se resolvió: "*I. Que, se condena a los acusados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *a soportar cada uno, la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, perpetrado el día 9 de octubre del año 2025 en la comuna de Ñiquén.*

II.- Que los enjuiciados deberán cumplir la pena de manera efectiva, sirviéndoles de abono el período que han estado privados de libertad por esta causa, esto es, cada uno, 317 días a la fecha.

III.- Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de los condenados en los términos referidos en la Ley 19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.

IV.- Se decreta el comiso de los objetos incautados detallados en la letra b) de la prueba del ministerio público.

V.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

VI.- Ejecutoriada que se encontrare esta sentencia, comuníquese a la víctimas [redacted] *y* [redacted] *que tienen derecho a ser informadas acerca de las postulaciones a la libertad*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de los condenados [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y que, para tales efectos, si desean mantenerse informadas de esta materia, deberán fijar un domicilio o indicar una forma especial de notificación, el cual se mantendrá en reserva, disponiendo el tribunal su notificación en la forma pedida.*".

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la abogada Defensora Penal Pública doña [redacted], en representación de los condenados [redacted] y [redacted], invocando como causa principal la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en vinculación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal y en forma subsidiaria, la prevista en el artículo 373 letra b) de dicho código. Por su parte, el Defensor Penal Público don Andrés Alejandro Macaya Contreras dedujo recurso de nulidad en representación del sentenciado [redacted] invocando como causa principal la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en vinculación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal y en forma subsidiaria, la prevista en el artículo 373 letra b) del mencionado cuerpo legal.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el primero de octubre del año en curso, alegaron, por los recursos, el abogado de la Defensoría Penal Pública don Antonio Guerra Sepúlveda y, contra el recurso, el abogado de la Fiscalía, don Rodrigo Flores Luna, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso deducido por la defensa de los sentenciados [redacted] y [redacted].

Primero: Que la primera causal invocada es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo texto legal, es decir, cuando la sentencia omite: "*la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", norma legal que establece que: "*Los tribunales apreciaran la prueba con total libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado indicando en tal caso las razones que hubiera tenido en cuenta para hacerlo"*.

Segundo: Que luego de exponer los antecedentes del recurso relativos a la acusación fiscal, explica que la causal principal se configura debido a que la sentencia recurrida asigna el rol de coautor concertado a [redacted] basándose en una contradicción no resuelta por el fallo, habida cuenta de que la premisa del supuesto "ademán" de advertencia hacia el interior de la casa resulta incompatible con las declaraciones previas prestadas por los funcionarios aprehensores durante la investigación.

En efecto, la defensa expone que tanto el carabinero [redacted] como el carabinero [redacted], al ser confrontados en el juicio con sus declaraciones anteriores, sostuvieron de forma coincidente que [redacted] únicamente "se acerca a la reja y trata de arrancar", lo que configura una conducta de intento de huida individual y no un acto de señalización o aviso dirigido a terceros.

Agrega que el tribunal pretendió salvar dicha contradicción estimando que la omisión previa no desvirtuaba lo declarado en estrados e invocando máximas de la experiencia sobre los gestos al gritar, razonamiento que atenta contra la razón suficiente para preferir la versión de cargo, ya que no explica por qué la descripción coincidente y reiterada de ambos funcionarios en sus declaraciones previas –en el sentido de que el imputado "se acerca a la reja y trata de arrancar"– debe ceder frente a una reconstrucción posterior y más gravosa efectuada recién en estrados, ni identifica ningún elemento objetivo adicional que permita excluir, más allá de toda duda razonable, la hipótesis de que [redacted] solamente intentó huir por su cuenta al ser sorprendido, sin haber advertido a nadie,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

invirtiendo el estándar de convicción prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Concluye que este defecto de fundamentación afecta un presupuesto esencial de la condena, toda vez que las labores de vigilancia activa constituían el único antecedente que permitía calificar a [redacted] como coautor concertado bajo el artículo 15 N°1 del Código Penal, en contraposición a un mero acompañante presente en el lugar por haber concurrido, según su propia declaración no controvertida por otra prueba directa, a instancias de [redacted] para el cobro de una suma de dinero.

Termina, solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia definitiva, se determine el estado en que deberá quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, en síntesis, la defensa funda la causal principal en la circunstancia de no haberse acreditado que el acusado [redacted] hubiera realizado labores de vigilancia advirtiendo a los otros imputados respecto a la presencia de carabineros, destacando la contradicción entre las declaraciones iniciales de los funcionarios aprehensores y las entregadas en estrados, lo que constituiría una infracción al principio de razón suficiente.

Cuarto: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Quinto: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y por último, también se impone que en la valoración de la prueba, en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Sexto: Que, la sentencia recurrida en su basamento Décimo estableció como hechos acreditados los siguientes: "*El día 9 de octubre 2025 alrededor de las 23:30 horas* [redacted]*;* [redacted] *y* [redacted] *actuando de consumo y con elementos útiles concurrieron con la intención de sustraer especies hasta el domicilio de* [redacted] *y* [redacted] *ubicado en* [redacted] *sin número de la comuna de Ñiquén, una vez en el lugar* [redacted] *se quedó afuera en labores de vigilancia mientras los otros dos acusados accedieron al patio anterior saltando el cerco perimetral de aproximadamente 1,8 metros de altura y luego para ingresar al inmueble fracturaron a golpes la puerta principal procediendo al registro de las diversas dependencias y acopio de las especies que pretendían apropiarse. Las víctimas al*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

advertir el ingreso se refugiaron en el baño de una de las habitaciones pudiendo denunciar el hecho y pedir ayuda mediante llamadas por teléfono celular. A la llegada de Carabineros [redacted] *intentó alertar a sus coautores para que huyeran,* [redacted] *fue detenido al interior del inmueble mientras que* [redacted] *pudo huir llevando en su poder las llaves de un vehículo y un reloj de color celeste, ambas especies de propiedad de* [redacted]*, siendo detenido por* [redacted]*, hermano de* [redacted] *aproximadamente a dos kilómetros del lugar con las especies en su poder.*".

Tales hechos son calificados en el considerando Undécimo como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole a los acusados [redacted], [redacted] y [redacted], conforme al basamento Duodécimo, participación en calidad de autores, desde que previamente concertados, ejecutaron los actos de manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Séptimo: Que, en el mismo basamento Décimo, respecto de los hechos y la participación del acusado [redacted], consignan los sentenciadores en el párrafo noveno: "*Corroboran los hechos de la forma descrita, los carabineros del procedimiento* [redacted] *y* [redacted]*, quienes de manera concordante explicaron que concurren al domicilio por un comunicado del suboficial de guardia de la Tenencia de San Gregorio, indicando que se demoraron alrededor de 4 minutos en llegar en el carro policial a la vivienda afectada de* [redacted]*, la que refieren se encuentra al lado de la hostería La Herradura, precisando que al llegar al inmueble en el carro policial lo hicieron con las balizas y las luces del móvil apagadas, percatándose que en el exterior de la propiedad, cerca de la reja que da a la calle, se encontraba un sujeto que miraba hacia el interior del domicilio afectado realizando gestos sin que éste se percatara de la presencia policial, y luego a apreciarlos, grita al interior y efectúa gestos para que salieran los otros hechores y luego trata de escapar, por lo que los carabineros lo fiscalizan siendo identificado como* [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

[redacted] *quien les manifestó que era de Parral y estaba pidiendo comida en el lugar porque tenía hambre, siendo detenido por el personal policial.*".

A continuación, los jueces del tribunal a quo se refieren a la participación culpable de los acusados en el considerando décimo segundo, concluyendo respecto de [redacted]: "*[…] La defensa del encausado* [redacted] *solicitó su absolución fundada en que éste concurrió al lugar de los hechos a requerimiento e instigación de* [redacted]*, quien les indicó a sus defendidos que en dicho inmueble le debían dinero, lo cual refiere la defensa se corrobora con lo señalado por* [redacted] *al señalar que había visto antes a dicho sujeto en el pueblo y que además* [redacted] *habría hecho alusión a la dueña de casa, y que* [redacted] *al haber consumido drogas y alcohol, solo escuchó gritos y fue detenido por carabineros, sin que le haya cabido participación en los hechos y que el ademán que los policías indicaron haber visto efectuar al encausado no fue tal, no tuvo corroboración y que además solo habría consistido en acercarse al portón.*

Dichas alegaciones han de ser desestimadas en primer lugar porque ninguna de las afectadas dio cuenta de que [redacted] *hubiese trabajando en dicho inmueble previamente y si bien* [redacted] *hizo referencia a que lo había visto antes en Ñiquén, ninguna vinculación tenía dicho encausado con los afectados, y el que este hubiese indicado* [redacted] *tras la detención que fueron a robar porque la señora nunca le daba nada cuando le pedía, tampoco genera dudas respecto de la participación del encausado* [redacted] *en los hechos y la conducta de vigilancia que mantenía en el exterior de la propiedad y no de quien solamente está esperando a alguna persona, ello por las acciones desplegadas y apreciadas tanto por doña* [redacted] *y por los carabineros que distan de haber estado* [redacted] *solo mirando o esperando afuera de la casa.*

Así entonces, no quedó duda para estos sentenciadores que el encausado [redacted] *previamente concertado con los coacusados efectuaba labores de vigilancia, avisando y alertándolos, mientras éstos se encontraban al interior de la propiedad, de la llegada de carabineros en el carro policial, indicando con las manos hacia el interior para que salieran o huyeran y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

realizando un gritó, el que si bien los efectivos policiales no escucharon lo que gritaba o vociferaba hacia el interior, ello se debió a que al acercarse en el carro policial llevaban cerradas las ventanas del vehículo, pero ello no genera dudas respecto a que la conducta del encausado, era precisamente de vigilar el exterior mientras los coacusados registraban y sacaban especies desde la casa al exterior, no siendo conforme a la dinámica asentada que hubiese estado pidiendo comida en el lugar porque tenía hambre como se lo dijo a carabineros y menos a las 23.30 horas de la noche, si las víctimas se encontraban encerradas en el baño, debido a la presencia de parte de los hechores dentro de la propiedad; asimismo, doña [redacted] fue precisa en señalar que cuando se asomó por la ventana de la oficina de su hija vio a tres sujetos afuera de la casa, siendo precisamente [redacted] que se quedó vigilando el inmueble mientras [redacted] y [redacted] ingresaron para sustraer especies desde el interior.

La defensa insistió respecto del ademán realizado por [redacted] el que indica no fue tal, pero el carabinero [redacted] fue certero en afirmar que [redacted] gritó e hizo un ademán con la mano de advertencia hacia el interior al momento de ellos acercarse en el carro policial, y si bien dicho carabinero al prestar declaración en la etapa investigativa no señaló que el encartado [redacted] efectuó el ademán, sino que solo hizo alusión a que se acercó a la reja y trató de arrancar, aquella omisión no puede ser estimada como un antecedente que desvirtúe los asertos vertidos en juicio por el carabinero [redacted], y que sea la referencia en su declaración previa como único elemento determinante, lo que implicaría apreciar el global de la prueba rendida de manera sesgada, cuestión que no está permitido para el tribunal y mucho menos si con las probanzas rendidas fluyen elementos suficientes para determinar el punto en cuestión, ya que el solo haber omitido el término ademán o utilizarlo en un sentido diverso, al hacer referencia a que apreciaron el gesto del grito, no puede ser desestimado si ello resulta consistente con lo indicado por el carabinero [redacted], quien narró que no escucharon el grito porque iban con los vidrios arriba, pero que el sujeto anunciaba a las personas que estaban adentro de la presencia policial, siendo además posible conforme a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

máximas de la experiencia que la gesticulación que se hace al gritar difiere de quien nada expresa o solo está hablando, y a ello debe sumarse la circunstancia de que también hacia movimientos con sus manos para que salieran los otros sujetos, en indicación de que los carabineros venían llegando, ello conforme lo indicó el carabinero [redacted], por lo que mal podría generar dudas en estos sentenciadores respecto a la conducta de [redacted] al momento de ser sorprendido por carabineros, dando aviso hacia el interior al resto de los hechores de la presencia policial y, como se ha dicho, si bien los carabineros no escucharon lo que vociferaba el encausado, porque se encontraban dentro de carro policial acercándose con la ventanas cerradas, aquella acción que apreciaron, esto es, los gestos que alertaron a los demás acusados, fueron inmediatamente previos a que dichos efectivos policiales se percataran como salían de la vivienda [redacted] y [redacted] y corrían por el patio hasta la parte posterior de la propiedad, lo que indicó [redacted] lo apreciaron a unos 20 metros, circunstancia también posible de advertir considerando que la reja perimetral conforme se aprecia en la foto 1, permite mirar al interior de inmueble, todo ello además coincidente con que haya ingresado nuevamente [redacted] a la vivienda y precisamente al dormitorio de la víctima, y luego esconderse detrás de una cortina donde fue finalmente detenido. De esta forma, las pretendidas dudas que intentó introducir de manera acomodaticia y tergiversando los hechos la defensa de [redacted], han de ser desestimadas, por cuanto, como se ha dicho, la prueba de cargo fue univoca para acreditar que el encausado [redacted] efectuaba labores de vigilancia y advertencia de la presencia policial a los coautores, con quienes se encontraba concertado para ingresar a robar al inmueble, y no precisamente para que [redacted] junto a [redacted] saltando el cierre perimetral y fracturando la puerta de la casa haya ingresado a cobrar un dinero que se le adeudaba.".

De esta manera se constata que la sentencia contiene el análisis detallado de la prueba de cargo, que permitió formar convicción respecto de la participación del acusado, refiriéndose a la alegación planteada por la defensa de [redacted] respecto a la contradicción entre las declaraciones iniciales de los carabineros y sus testimonios en juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Octavo: Que, en el mencionado basamento se evidencia que las alegaciones que se formulan en el recurso son las mismas que se efectuaron en el juicio y de las cuales los sentenciadores se hacen cargo, en particular, en el párrafo quinto del basamento décimo segundo, trascrito en el motivo anterior.

Noveno: Que, es preciso recordar que los artículos 296 y 340 inciso 2° del Código Procesal Penal determinan respectivamente: “La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral [...]” y “El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. Como corolario de lo anterior, el Tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a unas u otras declaraciones en todo o en parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas según su personal criterio y valoración, conforme al principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del cuerpo legal antes citado.

Décimo: Que, el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal Oral ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se desprende que junto con respetar la regularidad formal del procedimiento se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo.

Undécimo: Que, del recurso de nulidad en análisis, aparece que lo impugnado en relación a la participación que se le atribuye a [redacted] en el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado, no es un problema de falta de fundamentos, sino que de la apreciación de la prueba lo que constituye una facultad exclusiva y excluyente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el presente recurso de nulidad estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, es el juez del tribunal indicado el único que debe ponderar la prueba, sin que esta Corte pueda cumplir tal cometido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Sobre este punto, debe asentarse, que el fallo en revisión no infringe el principio de razón suficiente, al tener por establecida la participación del acusado en calidad de autor en el reseñado ilícito, toda vez que, como se consignó en los motivos previos, tanto para calificar el ilícito como para determinar su participación en aquél, los sentenciadores se hicieron íntegramente cargo de la prueba rendida, efectuando un proceso completo de análisis en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo.

Atendidos los argumentos del arbitrio, conviene destacar que la sentencia aborda todas las alegaciones de la defensa, desestimándolas de manera fundada, explicando las razones por las cuales desestima la teoría exculpatoria sostenida en estrados, la cual se enfoca en cuestionar la credibilidad de las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en las diligencias que condujeron a la detención del acusado, postulando una supuesta contradicción que el Tribunal descarta.

Duodécimo: Que, finalmente debe decirse, que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que los integrantes de esta Corte no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal como ya se dijo, ya que éste está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, la causal principal de nulidad debe ser desestimada.

Décimo tercero: En carácter de causal subsidiaria, la defensa deduce la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del derecho —específicamente del artículo 449 del Código Penal— que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al momento de fijar la cuantía de la pena a los acusados [redacted] y [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Explica que el tribunal aplicó la regla especial del artículo 449 N°1 del Código Penal e impuso a ambos sentenciados el tramo máximo de ocho años dentro del rango del presidio mayor en su grado mínimo, justificando dicha graduación únicamente en la "mayor extensión del mal causado" prevista en la norma punitiva, transcribiendo parte del considerando décimo cuarto.

Denuncia la recurrente que para sostener esa mayor extensión del mal el fallo invocó hechos ajenos a la conducta personal de don [redacted], tales como el porte de cuchillos, la amenaza de muerte vertida ante la puerta del baño y la presencia de armas en el dormitorio, conductas ejecutadas por quienes ingresaron a la vivienda y no por [redacted], quien permaneció en el exterior.

Respecto de [redacted], argumenta la defensa que la sentencia no le atribuye de manera unívoca la autoría material de las amenazas ni del porte del arma blanca, por lo que extender sin más ese reproche a [redacted], cuya actuación acreditada consistió en huir por el patio trasero con las llaves y un reloj sustraídos, sin que se haya establecido que el mismo esgrimiera un arma blanca o profiriera amenazas, supone imponerle una pena por un hecho ajeno cuya autoría material la propia sentencia no le asigna de manera unívoca.

Manifiesta que el artículo 449 del Código Penal exige que el tribunal considere, para graduar la pena dentro del marco legal, "el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito" y que, tratándose de un delito cometido por varios partícipes con distinta forma de intervención, la coautoría no transforma automáticamente a todos los intervinientes en responsables. El "mal producido" a que se hace referencia debe conectarse racionalmente con la conducta desplegada por cada condenado en particular, pues de lo contrario se vulnera el principio de personalidad de las penas y de proporcionalidad.

Alega que, al fijar la misma pena de ocho años a [redacted], mero vigilante externo que no ingresó a la vivienda, y a los otros acusados que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

ejecutaron actos de violencia e intimidación en el interior de la casa, se realiza una aplicación errada del artículo 449 del Código Penal.

Añade la defensa que el fallo a quo consideró decisivamente la supuesta agresión y muerte de los canes de las víctimas para aumentar la pena, no obstante, dicho hecho ni siquiera fue incluido en el relato de hechos probados del considerando décimo ni fue acreditado con el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Concluye que la sentencia funda la extensión de la pena impuesta en circunstancias fácticas que (i) no fueron acreditadas con el estándar exigido respecto de su autoría; (ii) no forman parte de los hechos que el propio tribunal declaró probados para sustentar la condena; y (iii) no fueron materia de debate específico orientado a la individualización de la pena de cada partícipe, en los términos que exige una correcta aplicación del artículo 449 del Código Penal. De no haberse considerado dichas circunstancias, el tribunal debió imponer una pena sensiblemente inferior a los ocho años fijados, aproximándose al mínimo del marco legal aplicable (cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo), en tanto no concurre a su respecto ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, al haberse impuesto una pena superior a la legalmente correspondiente.

Décimo cuarto: Que, en el presente caso se ha invocado de manera subsidiaria la causal del artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; específicamente se denuncia una errónea aplicación del artículo 449 del Código Penal.

La infracción de ley, como se sabe, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Décimo quinto: Que los hechos que resultaron establecidos en el juicio desarrollado ante el tribunal de juicio oral en lo penal de Chillán se consignan en el considerando décimo de la sentencia impugnada, siendo calificados en el basamento Undécimo como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado de consumado.

Asimismo, se tuvo por acreditado que los acusados [redacted] y [redacted], tuvieron participación en calidad de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, conforme al motivo Décimo segundo. Y en lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la sentencia establece que a su respecto estas no concurren.

Décimo sexto: Que, la materia objeto del recurso se encuentra analizada y resuelta en el considerando décimo cuarto del fallo en análisis, que al referirse a la cuantía de la pena señala: "*Que, el artículo 440 del Código Penal castiga el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y teniendo presente que respecto de los acusados* [redacted] *y* [redacted] *no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esto es, que lo beneficien ni que lo perjudiquen, y a* [redacted] *le beneficia una atenuante, de acuerdo a las reglas del marco rígido del artículo 449 Nro.1 del Código Penal, se fija a cada uno el quantum de la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado, porque hubo elementos que los hicieran merecedores de un mayor reproche, al verse expuestas las víctimas a una gran afectación emocional por el delito pluriofensivo en que se pudieron en riesgo otros bienes jurídicos, particularmente porque los agentes portaban cuchillos, uno de los cuales fue encontrado en el dormitorio donde* [redacted] *intentaba ingresar al baño donde estaban las víctimas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

a las que les decía que de ahí no saldrían vivas, debiendo considerarse además que las ofendidas dieron cuenta que luego de los hechos no volvieron a vivir en dicha casa, que los hechos fueron una experiencia traumática para ellas, porque pensaban que las iban a matar; a su vez, doña [redacted], adulta mayor, refirió que ha tenido muchas pesadillas por los eventos traumáticos que vivió, que se encuentra con tratamientos psiquiátrico y se encuentra con medicación para poder dormir, añadiendo por su parte [redacted] que se encontraban en la indefensión absoluta cuando ingresaron los hechores rompiendo muebles y vidrios mientras ellas estaban escondidas al interior del baño generando daños que se apreciaron particularmente en la puerta de entrada que fue destrozada por los acusados, haciendo además referencia las víctimas a que los perros, luego de hechos se encontraba heridos, uno con un corte en la nariz y el otro golpeado, el cual posteriormente murió; siendo todos los aspectos reseñados lo que hacen a los encartados merecedores de la pena a imponérseles.".

Décimo séptimo: Que, en el caso de marras, los acusados fueron condenados como autores del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado previsto en el artículo 440 N°1 del Código Penal y sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, conforme al artículo 449 del Código Penal, por no concurrir en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal, al imponer la pena puede recorrerla en toda su extensión, considerando la mayor o menor extensión del mal causado.

Entonces, haciendo uso de tal facultad, el tribunal fijó el quantum de la pena considerando los siguientes elementos para imputar un mayor reproche: la afectación emocional de las víctimas producto que se pusieron en riesgo otros bienes jurídicos, particularmente la vida, dado el porte de cuchillos y las amenazas que se profirieron de que no saldrían vivas; el hecho que no volvieron a vivir en la casa donde ocurrieron los hechos producto de la experiencia traumática vivida; doña [redacted], adulta mayor, declaró tener pesadillas producto de lo vivido, encontrándose en tratamiento psiquiátrico y con medicación para dormir, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

daños que se generaron durante la comisión del ilícito y por último la afectación que se observó en los perros.

De esta manera, no resulta correcto lo expuesto por la defensa respecto de que la extensión del mal causado se basó exclusivamente en la afectación de las mascotas de las víctimas, en las amenazas efectuadas y en el empleo de cuchillos. Por el contrario, la mayor afectación se evidencia en el hecho que las víctimas hicieron abandono de la vivienda y que doña [redacted] está con tratamiento psiquiátrico y requiere de medicación para dormir, circunstancias acreditadas en autos por las declaraciones de las víctimas, tratándose de consecuencias derivadas del ilícito propiamente tal y no de la actuación de cada acusado en el mismo.

En consecuencia, no se observa la infracción alegada en la determinación de la pena.

Décimo octavo: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe destacar que la causal en análisis demanda, como requisito para su admisión, que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De esta manera, el recurso que ha sido formalizado se rige por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por lo que, para su procedencia, deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, en el presente caso, de ningún modo puede considerarse que los parámetros considerados al dar contenido a la extensión del mal causado han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues los jueces han obrado en la determinación de la pena conforme a las facultades que le confieren las normas que regulan la materia, sin exceder los límites legales.

Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema, entre otras, en la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en causa Rol 9262-2024, al señalar: *“[…] 10°) Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria impetrada por la defensa del acusado [redacted], contemplada en la letra b) del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

artículo 373 del Código Procesal Penal, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al considerar la minorante de responsabilidad que admitieron los sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, impusieron la pena en el grado mínimo; […]".

De esta manera, habiéndose determinado la cuantía exacta dentro del grado legal correspondiente y tratándose de una facultad privativa y discrecional de los jueces del fondo, no susceptible de revisión por vía de nulidad salvo infracción manifiesta de los límites legales, lo que no ocurre en la especie, no se configura en la especie la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria.

Décimo noveno: Que, por lo señalado en los motivos precedentes, procede desestimar el recurso de nulidad deducido por la defensa de [redacted] y [redacted].

II.- En cuanto al recurso deducido por la defensa de [redacted].

Vigésimo: Por su parte, el Defensor Penal Público don Andrés Macaya Contreras, en representación del sentenciado [redacted] invoca como causal principal del recurso, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por omisión de los requisitos contemplados en el artículo 342 letras c) y d) de la misma codificación, en virtud de la falta de motivación clara y exhaustiva e incorrecta valoración probatoria con infracción del artículo 297 del citado cuerpo procesal.

Acusa que la sentencia impugnada adolece de una falta absoluta de fundamentación legal y doctrinal al momento de justificar la imposición de la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo impuesta a [redacted], incumpliendo el mandato imperativo contenido en el artículo 449 N°1 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Expone que el tribunal a quo, en el considerando decimocuarto, el cual transcribe, acudió a frases genéricas sobre la extensión del mal causado, la afectación emocional de las víctimas y los daños en la propiedad, sin explicar detallada y objetivamente en qué consiste el disvalor superior que justifica alejarse del mínimo del tramo penal.

Puntualiza la defensa de [redacted] que se incorporaron valoraciones sobre padecimientos psiquiátricos de las víctimas sin contar con certificados médicos ni antecedentes periciales en la audiencia de determinación de pena, aduciéndose además la muerte de una mascota sin base probatoria objetiva ni imputación directa al sentenciado.

Destaca que, pese a reconocer expresamente a [redacted] una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a diferencia de sus coimputados, el tribunal impuso exactamente la misma pena de ocho años a todos los encartados, omitiendo dar razones que expliquen por qué dicha atenuante resultó insuficiente para diferenciar la sanción concreta.

Solicita se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Vigésimo primero: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Vigésimo segundo: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y por último, también se impone que en la valoración de la prueba, en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Vigésimo tercero: Que, la materia objeto del recurso se encuentra analizada y resuelta en el considerando décimo cuarto del fallo en análisis, que al referirse a la cuantía de la pena señala: "*Que, el artículo 440 del Código Penal castiga el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y teniendo presente que respecto de los acusados* [redacted] *y* [redacted] *no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esto es, que lo beneficien ni que lo perjudiquen, y a* [redacted] *le beneficia una atenuante, de acuerdo a las reglas del marco rígido del artículo 449 Nro.1 del Código Penal, se fija a cada uno el quantum de la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado, porque hubo elementos que los hicieran merecedores de un mayor reproche, al verse expuestas las víctimas a una gran afectación emocional por el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

delito pluriofensivo en que se pudieron en riesgo otros bienes jurídicos, particularmente porque los agentes portaban cuchillos, uno de los cuales fue encontrado en el dormitorio donde [redacted] *intentaba ingresar al baño donde estaban las víctimas a las que les decía que de ahí no saldrían vivas, debiendo considerarse además que las ofendidas dieron cuenta que luego de los hechos no volvieron a vivir en dicha casa, que los hechos fueron una experiencia traumática para ellas, porque pensaban que las iban a matar; a su vez, doña* [redacted]*, adulta mayor, refirió que ha tenido muchas pesadillas por los eventos traumáticos que vivió, que se encuentra con tratamientos psiquiátrico y se encuentra con medicación para poder dormir, añadiendo por su parte* [redacted] *que se encontraban en la indefensión absoluta cuando ingresaron los hechores rompiendo muebles y vidrios mientras ellas estaban escondidas al interior del baño generando daños que se apreciaron particularmente en la puerta de entrada que fue destrozada por los acusados, haciendo además referencia las víctimas a que los perros, luego de hechos se encontraba heridos, uno con un corte en la nariz y el otro golpeado, el cual posteriormente murió; siendo todos los aspectos reseñados lo que hacen a los encartados merecedores de la pena a imponérseles.*".

Vigésimo cuarto: Que, en el caso de marras, el acusado fue condenado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado previsto en el artículo 440 N°1 del Código Penal y sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, conforme al artículo 449 del Código Penal, el tribunal para determinar la pena debe considerar el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado. En particular, concurre una circunstancia atenuante, y los sentenciadores consideraron, además, una serie de elementos que lo hicieron merecedor de un mayor reproche, de los cuales se da cuenta en el motivo Décimo cuarto de la sentencia recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Vigésimo quinto: Que, de la revisión del considerando Décimo cuarto de la sentencia del grado, se desprende que los jueces de la instancia dieron estricto cumplimiento al deber legal de fundamentación que impone el artículo 449 N°1 del Código Penal. En efecto, el juzgador de fondo explicitó latamente los antecedentes fácticos que justificaron la fijación de la cuantía punitiva dentro del tramo legalmente asignado al delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado. La resolución detalla la pluralidad de bienes jurídicos puestos en riesgo, la extrema angustia e indefensión experimentada por las víctimas —quienes debieron refugiarse en el baño bajo amenazas de muerte mientras se destrozaban los accesos—, las secuelas psiquiátricas sobrevivientes en una adulta mayor y el abandono definitivo del domicilio por causa del impacto traumático.

Asimismo, respecto de la circunstancia atenuante que benefició a [redacted], la aplicación de la regla especial del marco rígido contemplado en el artículo 449 N°1 del Código Penal faculta al tribunal para determinar el quantum exacto dentro del grado fijado por la ley en atención a la entidad del mal producido, sin que la sola presencia de una atenuante obligue de manera imperativa a imponer la sanción en su límite mínimo absoluto.

Vigésimo sexto: Que, de todo lo relacionado, aparece que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán establece los hechos relevantes probados en el juicio, pondera los medios probatorios que permiten acreditar tales premisas fácticas, establece el derecho aplicable, plasma en el fallo el convencimiento alcanzado y la explicación de su convicción más allá de toda duda razonable y expresa las razones por las cuales no acoge los argumentos de la defensa.

Cada una de las explicaciones que han dado los jueces responden no sólo a razones lógicas, sino también al contexto propio donde deben desarrollar el argumento jurídico, cumpliendo con las exigencias impuestas por la ley en el análisis de la prueba.

Finalmente, lo que verdaderamente ocurre es que la defensa no está de acuerdo con la pena impuesta a su representado, don [redacted], persiguiendo una nueva revisión y examen de la prueba rendida por parte de esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Corte, lo que resulta inadmisible, desde que el recurso de nulidad constituye un arbitrio de carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse y acogerse en las causales expresamente contempladas en la ley; en el caso concreto, se trata de revisar si efectivamente el fallo cumple con los requisitos contemplados los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, y en este aspecto, como se dijo, el fallo no merece reproche.

Vigésimo séptimo: Subsidiariamente, se invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundada en la errónea aplicación del artículo 449 del Código Penal en la determinación judicial de la cuantía de la pena.

Sostiene que el tribunal transgredió el artículo 449 del Código Penal y el principio de personalidad de las penas, al no efectuar una individualización diferenciada atendida la presencia de una atenuante a favor de [redacted] y al fundar el agravamiento en contingencias fácticas no probadas en el juicio oral.

Alega que el vicio es sustancial, pues de no haberse considerado dichas circunstancias fácticas, y de haberse considerado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, el Tribunal debió imponer una pena sensiblemente inferior a los ocho años fijados, aproximándose al mínimo del marco legal aplicable (cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo).

Solicita la nulidad de la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, al haberse impuesto una pena superior a la legalmente correspondiente, decretando que se impone la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, o aquella que se considere ajustada a derecho, siendo esta siempre inferior a los 8 años de presidio mayor en grado mínimo impuesta por el a quo.

Vigésimo octavo: Que, la causal formulada de manera subsidiaria se basa en los mismos argumentos esgrimidos respecto de la causal principal, de manera que a su respecto y por economía procesal, se dan por reproducidos los motivos Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de esta sentencia.

Vigésimo noveno: Que, sobre esta alegada infracción de derecho, es menester precisar que el delito de robo con fuerza en lugar habitado ejecutado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

consuno importa una coparticipación delictiva basada en un dolo unitario y en una división de trabajo, en virtud de la cual las acciones desplegadas en el curso de la ejecución por cualquiera de los coautores se imputan recíprocamente a todos los intervinientes en la medida que se enmarcan en el plan criminal común. La presencia y empleo de armas blancas en el interior de la residencia, el derribamiento violento de la puerta de roble y las exclamaciones amedrentadoras proferidas en el lugar no constituyen contingencias aisladas o imprevisibles, sino manifestaciones directas del despliegue de fuerza e intimidación aceptado recíprocamente por quienes concurrieron concertadamente al lugar a sustraer especies.

De otra parte, el relato de las víctimas sobre la vivencia en el sitio del suceso y las consecuencias posteriores del ilícito como el abandono de la vivienda y la afectación emocional de una adulta mayor que producto de los hechos debió iniciar tratamiento psicológico y medicarse para dormir, representan elementos atingentes para ponderar la "extensión del mal causado" conforme a la permisión expresa del artículo 449 N°1 del Código Penal.

Trigésimo: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe destacar que la causal en análisis demanda, como requisito para su admisión, que que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De esta manera, el recurso que ha sido formalizado se rige por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por lo que, para su procedencia, deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, en el presente caso, de ningún modo puede considerarse que los parámetros considerados al dar contenido a la extensión del mal causado han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues los jueces han obrado en la determinación de la pena conforme a las facultades que le confieren las normas que regulan la materia, sin exceder los límites legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema, entre otras, en la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en causa Rol 9262-2024, al señalar: *"[…] 10°) Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria impetrada por la defensa del acusado [redacted], contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al considerar la minorante de responsabilidad que admitieron los sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, impusieron la pena en el grado mínimo; […]".*

De esta manera, habiéndose determinado la cuantía exacta dentro del grado legal correspondiente y tratándose de una facultad privativa y discrecional de los jueces del fondo, no susceptible de revisión por vía de nulidad salvo infracción manifiesta de los límites legales, lo que no ocurre en la especie, no se configura en la especie la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria.

Trigésimo primero: Que, por lo señalado en los motivos precedentes, procede desestimar el recurso de nulidad deducido por la defensa de don [redacted].

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342 letra c), 373 letra b), 374 letra e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por la Defensora Penal Pública doña [redacted], en representación de los condenados [redacted] y [redacted], y por el Defensor Penal Público don Andrés Macaya Contreras en representación de [redacted], declarándose que no es nula la sentencia dictada con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y tampoco lo es el juicio que la precedió.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto e insértese en el acta respectiva. Hecho, devuélvase.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Redacción de la abogada integrante Vanessa Elizondo Cerda, quien no firma por no haber integrado hoy.

No firma el señor [redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

Rol N°717-2026 – Penal.

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a veinte de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl